

Bogotá, D.C.

Señor

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 11001-3335-016-2021-00188-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.670.678 de Ocaña y portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON**, de acuerdo con el poder que adjunto; Establecimiento Público del Orden Distrital, creado mediante acuerdo No. 080 del año 1.967 emanado del Honorable Concejo de Bogotá, representado legalmente por su Director **CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.621.929; quien a su vez delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. **LUZ MIRIAM BOTERO SERNA**, de conformidad con la resolución de nombramiento No. 067 del 5 de febrero de 2020 y el Acta de Posesión No. 007 del 10 de febrero de 2020 y en virtud de la delegación de funciones de representación judicial y extrajudicial señaladas en la Resolución No. 109 del 19 de febrero de 2020, de acuerdo con los documentos aportados junto con el poder ya referido; estando dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones de la parte demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expresos

PRIMERO: Es cierto, y dicha vinculación se realizó en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y conforme lo dispuesto en el Acuerdo Distrital Nro. 002 de 2017 y la Resolución 222 de 2017 expedida por IDIPRON.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, la Resolución No. 682 de 2017 amplió el termino de vigencia de la planta temporal en su totalidad y no solo respecto a la demandante.

TERCERO: Parcialmente cierto, la Resolución No. 786 de 2018 amplió el termino de vigencia de la planta temporal en su totalidad y no solo respecto a la demandante.

CUARTO: Parcialmente cierto, la Resolución No. 923 de 2019 amplió el termino de vigencia de la planta temporal en su totalidad y no solo respecto a la demandante.

QUINTO: Parcialmente cierto, la Resolución No. 281 de 2020 amplió el termino de vigencia de la planta temporal en su totalidad y no solo respecto a la demandante

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, en efecto en la fecha referida se recibió comunicación suscrita por la demandante, sin contener información respecto a las características de la discapacidad de la demandante, ni su definición técnica.

OCTAVO: No es un hecho, se trata de afirmaciones planteadas por el apoderado de la demandante.

NOVENO: Es cierto. Conforme a las pruebas aportadas

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, los funcionarios vinculados a una planta temporal no cuentan con estabilidad laboral reforzada por lo que la terminación de su vínculo es automática, además la accionante no cuenta con calificación sobre su presunta condición de invalidez.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la petición de la situación particular de planta temporal radicada por la demandante, fue resuelta en los términos legales bajo el radicado **Nro. 2021EE476 del 16 de febrero de 2020**, conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

DECIMO TERCERO: Es cierto. Conforme a las pruebas aportadas.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, se trata de afirmaciones planteadas por el apoderado de la demandante.

DECIMO QUINTO: No es cierto. el IDIPRON no ha afectado ningún derecho fundamental de la demandante. Todas las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad han sido conforme la ley; subrayando que la esencia del empleo temporal reside en su transitoriedad

temporal y la excepcionalidad de modo que está circunscrito a las laborales y al tiempo para las cuales fue creada, permitiendo que la desvinculación del empleo temporal ocurra incluso de manera automática.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto. Conforme a las pruebas aportadas.

DECIMO OCTAVO: Es cierto. Conforme a las pruebas aportadas.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante, en forma respetuosa me pronuncio de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo totalmente. la Resolución Nro. 281 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se amplió el termino amplió hasta el 31 de diciembre de 2020, de la vigencia de los nombramientos en los cargos de carácter temporal de la Planta de Empleos del IDIPRON, no es un acto ilegal, pues, como lo dispone el artículo 88 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto está provisto de presunción de legalidad y el mismo obedece a las facultades que otorga la Ley a las personas competentes que representan los intereses del Estado.

“ARTICULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De tal manera, que todo acto administrativo independiente de su carácter general o particular se entenderá que fue expedido conforme a la ley y que, además, cumple con todos los parámetros dispuestos en la misma, presunción que se debe desvirtuar por la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON, ha actuado conforme a la ley al considerar los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde se contempla que en los cargos de empleos temporales, dada la transitoriedad y excepcionalidad de esa vinculación, no puede alegarse la violación al mandato constitucional de protección a la estabilidad laboral reforzada por la desvinculación en razón del cumplimiento del periodo

previsto en el acto administrativo de vinculación; determinando que los funcionarios vinculados a una planta temporal no cuentan con estabilidad laboral reforzada por lo que la terminación de su vínculo es automática, siendo consecuentes con las disposiciones legales existentes.

TERCERA: Me opongo por las razones anteriormente expuestas.

CUARTA: Me opongo por las razones anteriormente expuestas.

QUINTA: Me opongo por las razones anteriormente expuestas.

SEXTA: Me opongo por las razones anteriormente expuestas.

SEPTIMA: Me opongo por cuanto no existe ningún fundamento para condenar en costas a la entidad, por las mismas razones expuestas

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta Directiva del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud mediante el **Acuerdo Nro. 002 del 6 de enero de 2017**, creó 159 empleos de carácter temporal en la planta de personal, previa expedición de viabilidad Técnica y presupuestal, expedidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaria Distrital de Hacienda, respectivamente.

Que mediante **Resolución Nro. 222 del 30 de junio de 2017**, se realizó el nombramiento de los empleados en los cargos de carácter temporal, con una vigencia inicial, hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con la viabilidad presupuestal emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda, entre los que se encontraba el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, cargo que fue ocupado por la demandante, quien siempre conoció su situación laboral desde el momento en que fue nombrada, que se trataba de un empleo de carácter temporal, el cual tenía una duración limitada.

Que mediante **Resolución Nro. 682 del 19 de diciembre de 2017**, se realizó la ampliación del término de la vigencia de los nombramientos de los empleos de carácter temporal, hasta el **31 de diciembre de 2018**, de acuerdo con la viabilidad presupuestal emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **Resolución Nro. 786 del 28 de diciembre de 2018**, se realizó la ampliación del término de la vigencia de los nombramientos de los empleos de carácter temporal, hasta

el **31 de diciembre de 2019**, de acuerdo con la viabilidad presupuestal emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante Resolución **Nro. 923 del 30 de diciembre de 2019**, se realizó la ampliación del término de la vigencia de los nombramientos de los empleos de carácter temporal, hasta el **30 de junio de 2020**, de acuerdo con la viabilidad presupuestal emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **Acuerdo 6 del 30 de Junio de 2020** la Junta Directiva del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, amplió el término de la vigencia de ciento cincuenta y nueve (159) empleos de carácter temporal del IDIPRON, hasta el **31 de diciembre de 2020**, con el fin de culminar el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos de inversión diseñados en razón al Plan de Desarrollo anterior y culminar el proceso de empalme con la administración entrante y conforme a las metas del Plan de Desarrollo de la nueva administración y en cumplimiento a lo ordenado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en el artículo 150 del **Acuerdo Distrital No. 761 de 2020**.

El artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, reglamentan la figura de la planta de empleos temporales, determinando que son un conjunto de empleos que se crean para atender procesos o actividades extraordinarias en la entidad cumpliendo con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración
- b. Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.**
- c. Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales
- d. Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

Conforme a la vinculación en la planta temporal, es pertinente traer a colación lo dispuestos en el **Decreto 1227 de 2005**, el cual, en sus artículos 1° y 4° de manera clara y expresa:

*“Artículo 1°. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.
(...)”*

Artículo 4°. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el

que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.”

Aunando a lo anterior en **sentencia T- 360 del 30 de mayo de 2017**, Mp. Alejandro Linares Cantillo, sobre la culminación del vínculo legal de los servidores vinculados en la planta temporal, señalando que:

*“los empleados temporales no son empleados de carrera administrativa ni de libre nombramiento y remoción. La desvinculación de los empleados temporales solo puede configurarse por el cumplimiento del término de la vinculación establecida en el acto administrativo de vinculación o por la configuración de otra justa causa.
(...)*

En los cargos de empleos temporales, dada la transitoriedad y excepcionalidad de esa vinculación, no puede alegarse la violación al mandato constitucional de protección a la estabilidad laboral reforzada por la desvinculación en razón del cumplimiento del periodo previsto en el acto administrativo de vinculación. Cabe resaltar que, una vez llegada la fecha de desvinculación del empleo temporal, ella operará automáticamente, lo que indica que su desvinculación no obedece a la situación de vulnerabilidad por salud de la persona.” (negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos aclara que el empleo de carácter temporal es una nueva modalidad de vinculación a la función pública, distinta a los cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa. Señalando:

*“El empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo esta permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.”
(...)*

“Desde el punto de vista del cargo, la esencia del empleo temporal está en su transitoriedad de lo cual derivan otras diversas consecuencias, tales como: (i) no crea una vinculación definitiva con el estado, (ii) no genera derechos de carrera

administrativa; y (iii) está circunscrito exclusivamente a las laborales para las cuales fue creado”

En conclusión, la máxima autoridad competente para los asuntos de lo contencioso administrativo determina:

“...La esencia del empleo temporal reside en su transitoriedad temporal y la excepcionalidad de modo que esta circunscrito a las laboral y al tiempo para las cuales fue creado, por lo cual la desvinculación del empleo temporal por llegar al vencimiento del término fijado en el acto de desvinculación es una razón objetiva e incluso automática.

(...)

No podrá entenderse como una violación al mandato de estabilidad en el empleo, si un empleado temporal es desvinculado por el acaecimiento del termino en el que pierde vigencia el acto administrativo de vinculación, pues en esa situación no puede hablar de despido sino de desvinculación automática. Incluso, según el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo de vinculación perderá obligatoriedad y no podrá ser ejecutado cuando se cumpla su vigencia, lo cual será aquella fijada como la fecha en la venza su periodo. En este caso, tal y como ocurre también con los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, aquellos designados en provisionalidad y desvinculados por la llegada a la edad de retiro forzoso, en principio, no estarán protegidos por el mandato de estabilidad en el empleo.” (negrilla fuera del texto).

El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, mediante el concepto con radicado **No. 2020_EE_3593 del 6 de noviembre de 2020**, determino:

“la desvinculación de un empleado de una planta temporal se realiza de manera automática al momento de culminar el término previsto en el acto administrativo de creación de la planta

(...)

Como quiera que la desvinculación opera de manera automática por expresa disposición legal para los empleos de carácter temporal, en estos casos, la fijación del término es una disposición imperativa y releva a la administración de exponer una razón diferente a la llegada del término establecido.

(...)

Una vez llegada la fecha de desvinculación del empleo temporal, ella operará automáticamente, lo que indica que su desvinculación no obedece a la situación de vulnerabilidad por salud de la persona. (negrilla fuera del texto).

De lo anterior podemos concluir que, **los funcionarios vinculados a una planta temporal no cuentan con estabilidad laboral reforzada por lo que la terminación de su vínculo es automática**, siendo consecuentes con las disposiciones legales existentes.

Por tanto, se evidencia el buen actuar de la entidad que represento, dando aplicación de manera asertiva a las disposiciones que rigen en materia laboral para la administración, cumpliendo con el fin único de la vinculación a través de empleos temporales que es la realización de funciones que, por sus características legales, poseen un termino de vigencia y una duración previamente definida.

Ahora bien, frente a la condición de discapacidad que aduce la demandante, el Legislador en cumplimiento de sus funciones consagro en la **Ley 790 de 2002** lo que respecta a las personas en condición de discapacidad, señalando que, para ser beneficiario de la protección especial otorgada a través del programa del retén social, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“Artículo 12. PROTECCION ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativas económicas, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el termino de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Complementando lo anterior, el **Decreto 190 de 2003** reglamentario de la **Ley 790 de 2002**, definió los beneficiarios de esta protección especial, señalando en el numeral 1.4 del artículo 1º, lo siguiente:

“1.4 persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración medica de que se trata más adelante, se considera:

A) Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;

B) Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones;

C) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía”.

En el caso que nos ocupa, **no existe en el acervo probatorio certificación idónea que determine la pérdida de capacidad laboral**, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente; si su vinculación con la entidad mereciera una protección especial, no es dable aplicarlo a la demandante pues carece de una certificación emitida por autoridad competente que determine efectivamente la pérdida de la capacidad laboral.

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DEL DERECHO

frente al IDIPRON, no ha nacido obligación frente al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante, toda vez que, como se ha reiterado en la presente contestación, la protección consagrada con el retén social, consiste en la imposibilidad de retirar del servicio a los servidores públicos y solamente puede ser aplicable en el desarrollo de programas de renovación de la administración pública, caso que no es el de la entidad que represento y por lo tanto, es aplicable exclusivamente a funcionarios públicos vinculados en la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con el **artículo 1 de la Ley 790 de 2002** y dicha normatividad no hace referencia a los funcionarios vinculados a través de empleos temporales, por lo que se debe tener en cuenta que no es un caso aplicable para la situación de los funcionarios desligados del IDIPRON con la finalización de la plata temporal.

Así mismo, de acuerdo con la naturaleza de este tipo de empleos, a sus condiciones de creación y características de transitoriedad y, adicionalmente a que el término de duración de esta está determinado en el estudio técnico que justifico su creación, así como en el acto administrativo por el cual se crearon empleos de carácter temporal y en el acto administrativo de nombramiento en el que se indica específicamente el término de duración del mismo, al vencimiento del mismo quien lo ocupe quedara retirado del servicio automáticamente, así, se deduce que los empleos vigentes de carácter temporal que en su mayoría están asociados a proyectos de inversión para cumplimiento de metas.

2. BUENA FE

El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON cumplió a cabalidad lo legalmente estipulado para la figura de la planta de empleos temporales que se encuentran reglamentados en el **artículo 21 de la Ley 909 de 2004** y en la primera parte del **Decreto 1227 de 2005**.

3. EXCEPCIÓN INOMINADA

Señor juez pido comedidamente se sirva a declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al **Artículo 282 de C.G.P.**

Dejo en esos términos contestada la demanda dentro del proceso de referencia.

V. PRUEBAS

- Copia integral del expediente administrativo de la señora Claudia Maritza Muñoz
- Oficio con respuesta a la petición situación particular planta temporal con radicado Nro. 2020EE476 del 16 de febrero del 2021.

VI. ANEXOS

- Poder para actuar dentro del presente proceso
- Documentos que acreditan la representación legal de la entidad
- Copia integral del expediente administrativo
- Oficio Nro. 2020EE476 del 16 de febrero del 2021

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Cra 27 A Nro. 63-07, de esta ciudad o los correos electrónicos: adrianam.quintero@idipron.gov.co y/o notificacionesjudiciales@idipron.gov.co

Del señor Juez,



ADRIANA MARCELA QUINTERO ALVAREZ
T.P. 343.099 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.091.670.678. de Ocaña Norte de Santander